



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 153

Acta de Decisión N° 055

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 271 del 30 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-016-2020-00168-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

PRIMERO: La señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ**, nació el 01 de abril de 1957, por lo que a la fecha cuenta con 63 años de edad.

SEGUNDO: Inició su vinculación laboral el día 27 de agosto de 1985, en las entidades y periodos detallados en la Historia Laboral suministrada por la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y CERTIFICADOS CETIL emitidos por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: En concordancia con el hecho anterior se evidencian un total de **487,29 semanas cotizadas**, en el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, **786 semanas cotizadas** en los fondos de **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL** (la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**), para un total de **1.273,29 semanas** de cotización al mes de febrero de 2020.



CUARTO: Cabe resaltar que en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** la mesada pensional al cumplir los requisitos exigidos, sería ostensiblemente mejor basado en el Ingreso base de Liquidación y las semanas cotizadas en toda su vida laboral.

QUINTO: Dentro del proceso de afiliación, mi cliente fue abordado en su puesto de trabajo por parte del funcionario del fondo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** ofreciendo las ventajas obtenidas al realizar traslado de pensión y cesantías a fondos privados; entre otros, rendimiento financiero superiores, insostenibilidad y posible quiebra del fondo de pensión gubernamental, préstamos a tasas preferenciales para compra de vehículo y vivienda.

SEPTIMO: Posteriormente la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** realizaron lo mismo del numeral inmediatamente anterior.

OCTAVO: En el proceso de afiliación no se explicó las condiciones del traslado, ni muchos menos se le realizó una proyección pensional para identificar las ventajas.

NOVENO: Con lo que incumplieron su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, así mismo la administradora omitió informarle sobre la posibilidad de retractarse.

DECIMO: Cuando solicitó el traslado nuevamente este no se pudo realizar por estar, mi cliente en los 10 últimos años para pensionarse.

DECIMO PRIMERA: El día 19 de febrero de 2020, Se presento reclamación administrativa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, Mediante Radicación No. 2020_2325857, para solicitar la ineficacia y/o nulidad del traslado de Régimen, y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es la fecha de status, a lo que esta entidad respondió de forma negativa a las pretensiones realizadas, mediante el oficio BZ2020_2443086-0499823.

DECIMO SEGUNDO: De igual forma se solicitó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 24 de febrero de 2020, mediante Radicado 0103802048286300, para solicitar la ineficacia y/o nulidad del traslado de Régimen, y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es la fecha de status, a lo que esta entidad respondió de forma negativa a las pretensiones realizadas

DECIMO TERCERO: De igual forma se solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, el día 20 de febrero de 2020., sara solicitar la ineficacia y/o nulidad del traslado de Régimen, y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es la fecha de status, a lo que esta entidad respondió de forma negativa a las pretensiones realizadas



PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare la ineficacia y/o nulidad absoluta del traslado de régimen de prima media con prestación definida efectuado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual estuvo mediada de error, y que por ello este se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

SEGUNDO: Que se declare la ineficacia y/o nulidad absoluta del traslado de régimen de prima media con prestación definida efectuado a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual estuvo mediada de error, y que por ello este se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

TERCERO: Como consecuencia de la nulidad del traslado, se ordene a través de esta sentencia el retorno de mi poderdante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: Sírvase señor juez **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que, una vez ejecutoriada su sentencia, se sirva trasladar los aportes efectuadas por mi mandante junto con sus respectivos rendimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y asumir las diferencias que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

QUINTO: DECLARAR, OBLIGAR y CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con las sumas debidamente indexadas, a favor de la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ**, a partir del cumplimiento de los requisitos de ley, es decir, la fecha de status.

SEXTO: Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS, de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993. A la tasa máxima de interés moratorio vigente, sobre las sumas de dinero objeto del capital de la **PENSIÓN DE VEJEZ**, desde el día en que adquiere su derecho pensional y hasta la fecha de pago de los mismos.

SEPTIMO: Lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.

OCTAVO: Sírvase señor juez **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar a mi mandante las costas y agencias en derecho que se causen.



REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, son ciertos el 9°, 10° y 11°, que no es cierto el 3°, en cuanto a los demás aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.**

PORVENIR S.A. indica de los hechos que no le constan, no son ciertos y/o son manifestaciones subjetivas de la contraparte. Se opuso a las pretensiones. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN Y EXCEPCION GENERICA.**

PROTECCIÓN S.A. señala de los hechos que, es cierto el 13°, respecto del resto alude que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 271 del 30 de noviembre del 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR SA, se ABSUELVE a la demanda AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante LUZ STELLA LIZARASO MARTINEZ con el fondo privado PORVENIR SA.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de LUZ STELLA LIZARASO MARTINEZ al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR SA una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de LUZ STELLA LIZARASO MARTINEZ a COLPENSIONES.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora LUZ STELLA LIZARASO MARTINEZ, con una mesada pensional inicial a partir del 1 de febrero de 2020, en cuantía inicial de \$1.543.340, se condenara al pago de los INTERESES MORATORIOS a partir de la ejecutoria de esta providencia a la tasa máxima llega vigente.

CONDENAR en costas a COLPENSIONES y PORVENIR SA. Tásense como agencias en derecho el valor de 1 S.M.L.M.V. para cada una de ellas

SEXTO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional por ser adversa a COLPENSIONES.



Esgrime el A quo en su considerativa, que de la documental allegada no se demuestra el cumplimiento del deber de información por las demandadas, por lo que resulta procedente la ineficacia y su reingreso a Colpensiones; que no prescribe la acción de prescripción de acuerdo con el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto del reconocimiento pensional aduce que, la señora al 01/04/1994 tenía más de 35 años, reúne 1.266 semanas en total, que tiene más de 750 semanas al Acto Legislativo 01 del 2005 y registra como última cotización al 31/01/2020, por lo cual es beneficiaria del régimen de transición y es aplicable el Acuerdo 049 de 1990; que el promedio de los últimos diez años es más favorable, se le aplica una tasa del 90%, arrojando una mesada de \$1.543.340 al 01/02/2020, no prosperan los medios exceptivos de la pasiva y se conceden intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

RECURSOS DE APELACIÓN

COLPENSIONES a través de su mandataria judicial solicita la revocatoria del fallo y para tal fin manifiesta que, el traslado de régimen goza de plena validez y el mismo solo puede ser realizado a solicitud de la demandante, sin que pueda trasladarse cuando le faltaren 10 años o menos para pensionarse; que en caso de confirmarse el fallo, deben retornarse los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima entre otros con sus respectivos rendimientos; que no es posible condenar en costas a su representada pues el acto es ajeno a la entidad y su validez no dependía de Colpensiones.

PORVENIR S.A. a través de su mandatario judicial solicita que se revoque los numerales de la sentencia que le son desfavorables a su representada, que la contraparte no demostró los vicios, error, fuerza o dolo, que no se tuvieron en cuenta los indicios; que las normas vigentes para la época del traslado no exigía el deber de información que hoy se le endilga por ser posterior al acto, no es posible aplicar retroactivamente las normas; que debe declararse la prescripción, pues el objeto de la acción versa no sobre la pensión sino el mayor valor de la mesada; que se opone a la devolución de los rubros del numeral cuarto y las condena en costas.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** y en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD, junto con sus recursos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos.

Aunado a lo anterior, determinar si a la señora **LIZARAZO MARTINEZ** le asiste derecho al reconocimiento pago de su pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** junto con su respectivo retroactivo, intereses moratorios, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)



De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia



	Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - **PORVENIR S.A.** efectuado el 01/10/1999, según consta en reporte de Asofondos que obra al plenario:

Hora de la consulta : 1:59:44 PM

Afiliado: CC 43501966 LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 43501966

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-07-05	2007/07/20	COLPENSIONES			1994-07-05	1999-09-30
Traslado regimen	1999-08-03	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1999-10-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 43501966

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1999-08-03	1999-08-19	01	AFILIACION	PORVENIR	

Un item encontrado.

1



Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen, **PORVENIR S.A.** estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen y posterior dentro del RAIS, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de confirmarse el fallo en dicho sentido.

Es preciso acotar que, **PROTECCIÓN S.A.** fue absuelta de las pretensiones incoadas en su contra, toda vez que, la demandante no presenta vinculación previa con dicho fondo, para lo cual revisado el sumario se constata que en efecto la demandante no tuvo relación en calidad de afiliada con **PROTECCIÓN S.A.**, por lo que se deja incólume la absolución decretada por el A quo.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la afiliada con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.



Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación de la demandante en el RPMPD no fueron ordenados por el A quo, por lo que habrá de complementarse en el sentido de condenar a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** debidamente discriminados y detallados los conceptos por cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales depositados en la cuenta de ahorro individual y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, con cargo a su propio patrimonio.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



Reconocimiento Pensional a Cargo de Colpensiones

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta viable entrar a estudiar si a la demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ** nació el **01/04/1957**, es decir que al 1° de abril de 1994 contaba con 37 años y con 292 semanas, siendo en un principio beneficiaria del régimen de transición por edad según el artículo 36 de la Ley 100/93, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

Sin embargo, el parágrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014, sin embargo, bajo estos dos escenarios la demandante no alcanza a reunir el cumulo de semanas necesarios, pues, cumple 55 años al 2012 y solo cotizó 576 semanas a la entrada



en vigencia del Acto legislativo 01/2005, es por lo que contrario a lo señalado por el A quo, la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, sea menester destacar que no se aporta liquidación por parte del juzgado para constatar las diferencias entre conteo de semanas.

Del conteo de semanas efectuado por la Sala y que se anexa al presente fallo, el mismo arroja un estimado de **1.321,57** semanas al año 2020, es decir, que la norma aplicable a la demandante seria la Ley 100/93 modificada por la Ley 797/2003, por ello, debe aplicársele a las operaciones el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas** (1.321,57), al efectuarse los cálculos se encontró que:

1. El I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (01/11/2011 al 31/12/2020), arrojó la suma de **\$2.605.146**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 64,07%, conforme a la formula prevista en el art. 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003 (65.50-05s), teniendo en cuenta además que, el tope máximo de la tasa de reemplazo aplicable a la pensión es del 80% a partir del 2005, el cual es decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; resultando una mesada pensional para el año 2021 de **\$1.669.117**.
2. Por otro lado, el I.B.L. “**de toda la vida**”, (27/08/1985 al 31/12/2020), arrojó la suma de **\$2.708.532**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 64,01%, para una mesada pensional inicial de **\$1.733.731** a partir del 01/01/2021, resultando más favorable este cálculo para la demandante.

Se anexan operaciones con el presente proveído.

Conforme al escenario acaecido es pertinente traer a colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:



“(…) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Gerardo Botero Zuluaga:

“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continúo cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”



De acuerdo con lo anterior, y conferida la ineficacia de traslado de régimen, se concluye que la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes y aplicables al caso.

Ahora bien, se tiene que el disfrute de la prestación será otorgado en razón de 13 mesadas al año y a partir del 01/01/2021, pues como última cotización registrada como trabajadora dependiente data del 31/12/2020, contrario a lo determinado por el A quo pues no se tuvo en cuenta historia laboral aportada por **PORVENIR S.A.** en su contestación y solo tuvo en cuenta 1.266 semanas, por lo cual habrá modificarse en este sentido el fallo en estudio.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Por otra parte, al haberse modificado el disfrute de la prestación de la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ** para el 01/01/2021, elevarse reclamación administrativa el 19/02/2020 y radicarse la demanda el 06/07/2020, las mesadas reconocidas en esta instancia no están afectadas por prescripción.

Retroactivo Pensional

Las mesadas ordinarias y adicionales en favor de la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ** generadas entre el 01/01/2021 y el 31/05/2023, ascienden a **\$56.700.749**, la mesada para el año 2023 corresponde a **\$2.071.416**, veamos:

FECHAS		MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.733.731	5,62%	13,00	\$ 22.538.503
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.831.167	13,12%	13,00	\$ 23.805.167
1/01/2023	31/05/2023	\$ 2.071.416		5,00	\$ 10.357.079
TOTAL					\$ 56.700.749

Intereses Moratorios e Indexación

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión.

Como fue solicitada en la demanda indexación, resulta viable su imposición para compensar la depreciación derivada del fenómeno inflacionario a partir del día 30 después de recibidos los recursos por parte de Porvenir S.A.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio



y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** se opusieron y excepcionaron contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas, por ende, se impone la confirmación en este aspecto en revisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia por la no prosperidad del recurso a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia Apelada y Consultada N° 271 del 30 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, y en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales, **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 271 del 30 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** para trasladar a **COLPENSIONES** debidamente discriminados y detallados los conceptos por cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el



porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales depositados en la cuenta de ahorro individual y devolver a la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ** las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, recursos con cargo a su propio patrimonio, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

TERCERO: MODIFICAR el numeral Quinto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 271 del 30 de noviembre del 2021, emanada del Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES:**

Al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ** de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003, a partir del 01/01/2021, en cuantía de \$1.733.731 y 13 mesadas anuales.

Retroactivo pensional generado entre el 01/01/2021 al 31/05/2023, por la suma de \$56.700.749.

La mesada a partir del 01/06/2023 en cuantía de \$2.071.416.

Indexación a cargo de **COLPENSIONES** partir del día 30 de recibidos los recursos por parte de PORVENIR S.A.

Se absuelve a **COLPENSIONES** de intereses moratorios.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada y Consultada N° 271 del 30 de noviembre del 2021, emanada del Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se impone a cada una la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante **LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ**.

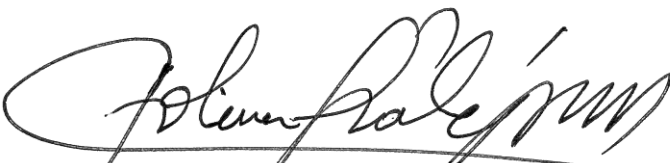
SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso

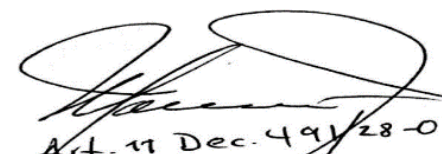


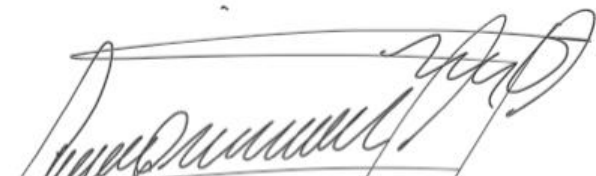
extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Expediente:	760013105-016-2020-00168-01				
Afiliado(a):	LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ		Nacimiento:	1/04/1957	57 años a 1/04/2014
Edad a	1/04/1994		37 años		
Sexo (M/F):	F				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	27/08/1985	30/05/1986	277	39,57	39,57
	1/06/1989	31/12/1993	1675	239,29	239,29
	1/01/1994	1/04/1994	91	13,00	13,00
	2/04/1994	3/07/1994	93	13,29	13,29
	5/07/1994	31/12/1994	180	25,71	25,71
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			2.316	330,86	330,86
AUTOLISS f.					
	DESDE	HASTA	No. DIAS		
	1/01/1995	31/01/1995	30		



1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	MORA PATRONAL
1/11/1995	30/11/1995	30	MORA PATRONAL
TOTAL DIAS 1995			270
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			30
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			360
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			360
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	17/03/1999	17	RPMPD
1/06/1999	16/06/1999	16	RAIS
1/07/1999	6/07/1999	6	
1/08/1999	31/08/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			129
1/03/2000	5/03/2000	5	
1/05/2000	31/05/2000	30	



1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	30/09/2000	30	
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	20/11/2000	20	
1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000		235	
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/05/2001	31/05/2001	30	
1/06/2001	30/06/2001	30	
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	
1/09/2001	17/09/2001	17	
TOTAL DIAS 2001		257	
1/01/2002	8/01/2002	8	
1/06/2002	30/06/2002	30	
TOTAL DIAS 2002		38	
1/01/2003	29/01/2003	29	
1/12/2003	2/12/2003	2	
TOTAL DIAS 2003		31	
1/01/2004	3/01/2004	3	
1/02/2004	2/02/2004	2	
TOTAL DIAS 2004		5	Act Leg 01/2005
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006		180	
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	



TOTAL DIAS 2007			360
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	28/02/2008	30	
1/03/2008	31/03/2008	30	
1/04/2008	30/04/2008	30	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	30/06/2008	30	
1/07/2008	31/07/2008	30	
1/08/2008	31/08/2008	30	
1/09/2008	30/09/2008	30	
1/10/2008	31/10/2008	30	
1/11/2008	30/11/2008	30	
1/12/2008	31/12/2008	30	
TOTAL DIAS 2008			360
1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	28/02/2009	30	
1/03/2009	31/03/2009	30	
1/04/2009	30/04/2009	30	
1/05/2009	31/05/2009	30	
1/06/2009	30/06/2009	30	
1/07/2009	31/07/2009	30	
1/08/2009	31/08/2009	30	
1/09/2009	30/09/2009	30	
1/10/2009	31/10/2009	30	
1/11/2009	30/11/2009	30	
1/12/2009	31/12/2009	30	
TOTAL DIAS 2009			360
1/01/2010	31/01/2010	30	
1/02/2010	28/02/2010	30	
1/03/2010	31/03/2010	30	
1/04/2010	30/04/2010	30	
1/05/2010	31/05/2010	30	
1/06/2010	30/06/2010	30	
1/07/2010	31/07/2010	30	
1/08/2010	31/08/2010	30	
1/09/2010	30/09/2010	30	
1/10/2010	31/10/2010	30	
1/11/2010	30/11/2010	30	
1/12/2010	31/12/2010	30	
TOTAL DIAS 2010			360
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	
1/05/2011	31/05/2011	30	
1/06/2011	30/06/2011	30	



1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTAL DIAS 2011		360
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	28/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
TOTAL DIAS 2012		360
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30
1/03/2013	31/03/2013	30
1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	31/12/2013	30
TOTAL DIAS 2013		360
1/01/2014	31/01/2014	30
1/02/2014	28/02/2014	30
1/03/2014	31/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	31/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	31/07/2014	30
1/08/2014	31/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
TOTAL DIAS 2014		360



1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	31/03/2015	30
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
TOTAL DIAS 2015		360
1/01/2016	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30
1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	30
1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
1/10/2016	31/10/2016	30
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	30
TOTAL DIAS 2016		360
1/01/2017	31/01/2017	30
1/02/2017	28/02/2017	30
1/03/2017	31/03/2017	30
1/04/2017	30/04/2017	30
1/05/2017	31/05/2017	30
1/06/2017	30/06/2017	30
1/07/2017	31/07/2017	30
1/08/2017	31/08/2017	30
1/09/2017	30/09/2017	30
1/10/2017	31/10/2017	30
1/11/2017	30/11/2017	30
1/12/2017	31/12/2017	30
TOTAL DIAS 2017		360
1/01/2018	31/01/2018	30
1/02/2018	28/02/2018	30
1/03/2018	31/03/2018	30
1/04/2018	30/04/2018	30
1/05/2018	31/05/2018	30
1/06/2018	30/06/2018	30
1/07/2018	31/07/2018	30
1/08/2018	31/08/2018	30



1/09/2018	30/09/2018	30	
1/10/2018	31/10/2018	30	
1/11/2018	30/11/2018	30	
1/12/2018	31/12/2018	30	
TOTAL DIAS 2018			360
1/01/2019	31/01/2019	30	
1/02/2019	28/02/2019	30	
1/03/2019	31/03/2019	30	
1/04/2019	30/04/2019	30	
1/05/2019	31/05/2019	30	
1/06/2019	30/06/2019	30	
1/07/2019	31/07/2019	30	
1/08/2019	31/08/2019	30	
1/09/2019	30/09/2019	30	
1/10/2019	31/10/2019	30	
1/11/2019	30/11/2019	30	
1/12/2019	31/12/2019	30	
TOTAL DIAS 2019			360
1/01/2020	31/01/2020	30	
1/02/2020	28/02/2020	30	
1/03/2020	31/03/2020	30	
1/04/2020	30/04/2020	30	
1/05/2020	31/05/2020	30	
1/06/2020	30/06/2020	30	
1/07/2020	31/07/2020	30	
1/08/2020	31/08/2020	30	
1/09/2020	30/09/2020	30	
1/10/2020	31/10/2020	30	
1/11/2020	30/11/2020	30	
1/12/2020	31/12/2020	30	
TOTAL DIAS 2020			360
TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994			2.316
TOTAL DIAS 1995 - 2016			6.935
TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994			292
TOTAL SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/2005			576
TOTAL NÚMERO DE DÍAS			9.251
TOTAL NUMERO DE SEMANAS			1.321,57



LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente: 760013105-016-2020-00168-01								
Afiliado(a): LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ				Nacimiento: 1/04/1957 57 años a 1/04/2014				
Edad a 1/04/1994		37 años		Última cotización: 31/12/2020				
Sexo (M/F): F				Desde 1/01/2011 Hasta: 31/12/2020				
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7.200				
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo 1/01/2021				
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2011	31/01/2011	2.764.000	2	73,450000	105,480000	30	3.969.322	33.077,69
1/02/2011	28/02/2011	3.025.000	2	73,450000	105,480000	30	4.344.139	36.201,16
1/03/2011	31/03/2011	2.824.000	2	73,450000	105,480000	30	4.055.487	33.795,72
1/04/2011	30/04/2011	2.808.000	2	73,450000	105,480000	30	4.032.510	33.604,25
1/05/2011	31/05/2011	2.908.000	2	73,450000	105,480000	30	4.176.118	34.800,98
1/06/2011	30/06/2011	2.908.000	2	73,450000	105,480000	30	4.176.118	34.800,98
1/07/2011	31/07/2011	2.841.000	2	73,450000	105,480000	30	4.079.900	33.999,17
1/08/2011	31/08/2011	2.597.000	2	73,450000	105,480000	30	3.729.497	31.079,14
1/09/2011	30/09/2011	2.707.000	2	73,450000	105,480000	30	3.887.466	32.395,55
1/10/2011	31/10/2011	2.841.000	2	73,450000	105,480000	30	4.079.900	33.999,17
1/11/2011	30/11/2011	2.908.000	2	73,450000	105,480000	30	4.176.118	34.800,98
1/12/2011	31/12/2011	2.975.000	2	73,450000	105,480000	30	4.272.335	35.602,79
1/01/2012	31/01/2012	2.908.000	2	76,190000	105,480000	30	4.025.933	33.549,44
1/02/2012	29/02/2012	2.944.000	2	76,190000	105,480000	30	4.075.773	33.964,77
1/03/2012	31/03/2012	2.848.000	2	76,190000	105,480000	30	3.942.867	32.857,23
1/04/2012	30/04/2012	2.848.000	2	76,190000	105,480000	30	3.942.867	32.857,23
1/05/2012	31/05/2012	3.648.000	3	76,190000	105,480000	30	5.050.414	42.086,78
1/06/2012	30/06/2012	3.648.000	2	76,190000	105,480000	30	5.050.414	42.086,78
1/07/2012	31/07/2012	2.913.000	2	76,190000	105,480000	30	4.032.855	33.607,13
1/08/2012	31/08/2012	2.328.000	2	76,190000	105,480000	30	3.222.962	26.858,01
1/09/2012	31/12/2012	1.720.000	1	76,190000	105,480000	120	2.381.226	79.374,20
1/01/2013	30/04/2013	1.720.000	1	78,050000	105,480000	120	2.324.479	77.482,64
1/05/2013	31/05/2013	2.080.000	1	78,050000	105,480000	30	2.810.998	23.424,98



1/06/2013	30/06/2013	1.840.000	1	78,050000	105,480000	30	2.486.652	20.722,10
1/07/2013	31/07/2013	1.840.000	1	78,050000	105,480000	30	2.486.652	20.722,10
1/08/2013	31/08/2013	1.926.000	1	78,050000	105,480000	30	2.602.876	21.690,63
1/09/2013	30/09/2013	1.731.000	1	78,050000	105,480000	30	2.339.345	19.494,54
1/10/2013	31/10/2013	1.859.000	1	78,050000	105,480000	30	2.512.330	20.936,08
1/11/2013	30/11/2013	1.859.000	1	78,050000	105,480000	30	2.512.330	20.936,08
1/12/2013	31/12/2013	2.070.000	1	78,050000	105,480000	30	2.797.484	23.312,36
1/01/2014	31/01/2014	1.897.000	1	79,560000	105,480000	30	2.515.027	20.958,56
1/02/2014	28/02/2014	1.859.000	1	79,560000	105,480000	30	2.464.647	20.538,73
1/03/2014	31/03/2014	1.680.000	1	79,560000	105,480000	30	2.227.330	18.561,09
1/04/2014	30/04/2014	1.926.000	1	79,560000	105,480000	30	2.553.475	21.278,96
1/05/2014	31/05/2014	1.897.000	1	79,560000	105,480000	30	2.515.027	20.958,56
1/06/2014	30/06/2014	1.984.000	1	79,560000	105,480000	30	2.630.371	21.919,76
1/07/2014	31/07/2014	1.922.000	1	79,560000	105,480000	30	2.548.172	21.234,77
1/08/2014	31/08/2014	1.946.000	1	79,560000	105,480000	30	2.579.991	21.499,92
1/09/2014	30/09/2014	1.859.000	1	79,560000	105,480000	30	2.464.647	20.538,73
1/10/2014	31/10/2014	1.869.000	1	79,560000	105,480000	30	2.477.905	20.649,21
1/11/2014	30/11/2014	1.710.000	1	79,560000	105,480000	30	2.267.104	18.892,53
1/12/2014	31/12/2014	1.840.000	1	79,560000	105,480000	30	2.439.457	20.328,81
1/01/2015	31/01/2015	1.869.000	1	82,470000	105,480000	30	2.390.471	19.920,59
1/02/2015	28/02/2015	1.936.000	1	82,470000	105,480000	30	2.476.164	20.634,70
1/03/2015	31/03/2015	2.003.000	1	82,470000	105,480000	30	2.561.858	21.348,82
1/04/2015	30/04/2015	1.965.000	1	82,470000	105,480000	30	2.513.256	20.943,80
1/05/2015	31/05/2015	1.945.000	1	82,470000	105,480000	30	2.487.676	20.730,63
1/06/2015	30/06/2015	2.080.000	1	82,470000	105,480000	30	2.660.342	22.169,52
1/07/2015	31/07/2015	2.254.000	1	82,470000	105,480000	30	2.882.890	24.024,08
1/08/2015	31/08/2015	2.019.000	1	82,470000	105,480000	30	2.582.322	21.519,35
1/09/2015	30/09/2015	2.225.000	1	82,470000	105,480000	30	2.845.798	23.714,99
1/10/2015	31/10/2015	2.078.000	1	82,470000	105,480000	30	2.657.784	22.148,20
1/11/2015	30/11/2015	1.895.000	1	82,470000	105,480000	30	2.423.725	20.197,71
1/12/2015	31/12/2015	1.915.000	1	82,470000	105,480000	30	2.449.305	20.410,88
1/01/2016	31/01/2016	1.959.000	1	88,050000	105,480000	30	2.346.795	19.556,63



1/02/2016	29/02/2016	1.989.000	1	88,050000	105,480000	30	2.382.734	19.856,12
1/03/2016	31/03/2016	1.949.000	1	88,050000	105,480000	30	2.334.816	19.456,80
1/04/2016	30/04/2016	2.019.000	1	88,050000	105,480000	30	2.418.673	20.155,60
1/05/2016	31/05/2016	2.019.000	1	88,050000	105,480000	30	2.418.673	20.155,60
1/06/2016	30/06/2016	2.029.000	1	88,050000	105,480000	30	2.430.652	20.255,43
1/07/2016	31/07/2016	1.943.000	1	88,050000	105,480000	30	2.327.628	19.396,90
1/08/2016	31/08/2016	1.989.000	1	88,050000	105,480000	30	2.382.734	19.856,12
1/09/2016	30/09/2016	2.002.000	1	88,050000	105,480000	30	2.398.307	19.985,89
1/10/2016	31/10/2016	1.900.000	1	88,050000	105,480000	30	2.276.116	18.967,63
1/11/2016	30/11/2016	1.999.000	1	88,050000	105,480000	30	2.394.713	19.955,95
1/12/2016	31/12/2016	1.991.000	1	88,050000	105,480000	30	2.385.130	19.876,08
1/01/2017	31/01/2017	1.949.000	1	93,110000	105,480000	30	2.207.932	18.399,43
1/02/2017	28/02/2017	1.860.000	1	93,110000	105,480000	30	2.107.108	17.559,23
1/03/2017	30/06/2017	1.900.000	1	93,110000	105,480000	120	2.152.422	71.747,40
1/07/2017	31/07/2017	1.900.001	2	93,110000	105,480000	30	2.152.423	17.936,86
1/08/2017	31/08/2017	1.900.000	1	93,110000	105,480000	30	2.152.422	17.936,85
1/09/2017	30/09/2017	1.900.000	1	93,110000	105,480000	30	2.152.422	17.936,85
1/10/2017	31/10/2017	1.979.167	1	93,110000	105,480000	30	2.242.106	18.684,22
1/11/2017	30/11/2017	1.900.000	1	93,110000	105,480000	30	2.152.422	17.936,85
1/12/2017	31/12/2017	1.900.000	1	93,110000	105,480000	30	2.152.422	17.936,85
1/01/2018	31/01/2018	1.878.891	2	96,920000	105,480000	30	2.044.835	17.040,29
1/02/2018	28/02/2018	1.900.000	1	96,920000	105,480000	30	2.067.809	17.231,74
1/03/2018	31/03/2018	1.900.000	1	96,920000	105,480000	30	2.067.809	17.231,74
1/04/2018	30/04/2018	1.900.000	1	96,920000	105,480000	30	2.067.809	17.231,74
1/05/2018	31/05/2018	2.017.000	1	96,920000	105,480000	30	2.195.142	18.292,85
1/06/2018	31/08/2018	1.958.500	1	96,920000	105,480000	90	2.131.475	53.286,88
1/09/2018	30/09/2018	1.958.501	2	96,920000	105,480000	30	2.131.476	17.762,30
1/10/2018	31/10/2018	2.439.965	2	96,920000	105,480000	30	2.655.463	22.128,86
1/11/2018	30/11/2018	1.914.983	2	96,920000	105,480000	30	2.084.115	17.367,62
1/12/2018	31/12/2018	1.958.500	1	96,920000	105,480000	30	2.131.475	17.762,29
1/01/2019	31/01/2019	1.958.500	1	100,000000	105,480000	30	2.065.826	17.215,22
1/02/2019	28/02/2019	1.914.983	2	100,000000	105,480000	30	2.019.924	16.832,70



1/03/2019	31/03/2019	1.958.500	1	100,000000	105,480000	30	2.065.826	17.215,22
1/04/2019	30/04/2019	2.080.906	1	100,000000	105,480000	30	2.194.940	18.291,16
1/05/2019	31/05/2019	1.958.500	1	100,000000	105,480000	30	2.065.826	17.215,22
1/06/2019	30/06/2019	1.849.706	3	100,000000	105,480000	30	1.951.070	16.258,92
1/07/2019	31/07/2019	1.958.500	1	100,000000	105,480000	30	2.065.826	17.215,22
1/08/2019	31/08/2019	1.958.500	1	100,000000	105,480000	30	2.065.826	17.215,22
1/09/2019	30/09/2019	1.958.500	2	100,000000	105,480000	30	2.065.826	17.215,22
1/10/2019	31/10/2019	1.958.501	2	100,000000	105,480000	30	2.065.827	17.215,22
1/11/2019	30/11/2019	1.893.223	3	100,000000	105,480000	30	1.996.972	16.641,43
1/12/2019	31/12/2019	1.914.982	3	100,000000	105,480000	30	2.019.923	16.832,69
1/01/2020	31/01/2020	1.958.500	1	103,800000	105,480000	30	1.990.198	16.584,99
1/02/2020	29/02/2020	2.470.566	1	103,800000	105,480000	30	2.510.552	20.921,27
1/03/2020	31/03/2020	1.958.500	1	103,800000	105,480000	30	1.990.198	16.584,99
1/04/2020	30/04/2020	1.958.500	2	103,800000	105,480000	30	1.990.198	16.584,99
1/05/2020	31/05/2020	1.914.982	4	103,800000	105,480000	30	1.945.976	16.216,47
1/06/2020	30/06/2020	1.958.500	1	103,800000	105,480000	30	1.990.198	16.584,99
1/07/2020	31/07/2020	1.958.500	1	103,800000	105,480000	30	1.990.198	16.584,99
1/08/2020	31/08/2020	1.958.500	1	103,800000	105,480000	30	1.990.198	16.584,99
1/09/2020	30/09/2020	2.222.917	1	103,800000	105,480000	30	2.258.895	18.824,12
1/10/2020	31/10/2020	2.234.375	1	103,800000	105,480000	30	2.270.538	18.921,15
1/11/2020	30/11/2020	2.200.000	1	103,800000	105,480000	30	2.235.607	18.630,06
1/12/2020	31/12/2020	2.200.000	1	103,800000	105,480000	30	2.235.607	18.630,06
TOTALES						3.600	2.605.146	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		64,07%			PENSION		\$ 1.669.117	
SALARIO MÍNIMO		2.021			PENSIÓN MÍNIMA		908.526,00	

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL					
Expediente: 760013105-016-2020-00168-01					
Afiliado(a): LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ			Nacimiento:	1/04/1957	57 años a 1/04/2014
Edad a 1/04/1994		37 años	Última cotización: 31/12/2020		
Sexo (M/F): F			Desde	27/08/1985	Hasta: 31/12/2020

REF. ORD. LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ
C/. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 016-2020-00168-01



Desafiliación:

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7.200

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo

1/01/2021

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
27/08/1985	31/12/1985	52.390	1	1,947312	105,480000	127	2.837.808	38.958,12
1/01/1986	30/05/1986	64.400	1	2,384495	105,480000	150	2.848.784	46.191,50
1/06/1989	31/12/1989	106.953	1	4,582681	105,480000	214	2.461.747	56.946,70
1/01/1990	31/12/1990	133.691	1	5,779811	105,480000	365	2.439.825	96.263,77
1/01/1991	31/12/1991	163.103	1	7,650603	105,480000	365	2.248.725	88.723,89
1/01/1992	31/12/1992	208.772	1	9,702783	105,480000	366	2.269.583	89.792,17
1/01/1993	31/12/1993	281.360	1	12,141461	105,480000	365	2.444.339	96.441,89
1/01/1994	3/07/1994	347.490	1	14,886395	105,480000	184	2.462.197	48.972,47
5/07/1994	4/12/1994	373.112	1	14,886395	105,480000	153	2.643.746	43.724,27
5/12/1994	31/12/1994	873.112	2	14,886395	105,480000	27	6.186.578	18.056,17
1/01/1995	31/01/1995	500.000	1	18,250102	105,480000	30	2.889.847	9.371,46
1/02/1995	31/07/1995	600.000	1	18,250102	105,480000	180	3.467.816	67.474,53
1/08/1995	31/08/1995	611.250	1	18,250102	105,480000	30	3.532.838	11.456,61
1/11/1995	30/11/1995	600.000	1	18,250102	105,480000	30	3.467.816	11.245,76
1/12/1996	31/12/1996	429.160	1	21,804984	105,480000	30	2.076.030	6.732,34
1/01/1997	31/01/1997	472.204	1	26,523348	105,480000	30	1.877.896	6.089,81
1/02/1997	28/02/1997	515.247	1	26,523348	105,480000	30	2.049.072	6.644,92
1/03/1997	31/12/1997	515.248	1	26,523348	105,480000	300	2.049.076	66.449,34
1/01/1998	31/01/1998	515.248	1	31,213792	105,480000	30	1.741.165	5.646,41
1/02/1998	31/12/1998	567.000	1	31,213792	105,480000	330	1.916.049	68.348,96
1/01/1999	31/01/1999	435.000	1	36,420744	105,480000	30	1.259.826	4.085,48
1/02/1999	28/02/1999	567.000	1	36,420744	105,480000	30	1.642.118	5.325,21
1/03/1999	17/03/1999	321.171	1	36,420744	105,480000	17	930.160	1.709,30
1/06/1999	16/06/1999	414.362	1	36,420744	105,480000	16	1.200.055	2.075,55
1/07/1999	6/07/1999	305.677	1	36,420744	105,480000	6	885.287	574,18
1/08/1999	31/08/1999	675.886	1	36,420744	105,480000	30	1.957.468	6.347,86
1/03/2000	5/03/2000	283.490	2	39,785021	105,480000	5	751.603	406,23
1/05/2000	31/05/2000	450.000	1	39,785021	105,480000	30	1.193.062	3.868,97



1/06/2000	30/06/2000	646.000	1	39,785021	105,480000	30	1.712.707	5.554,12
1/07/2000	31/07/2000	1.017.000	1	39,785021	105,480000	30	2.696.320	8.743,88
1/08/2000	31/08/2000	978.000	1	39,785021	105,480000	30	2.592.922	8.408,57
1/09/2000	30/09/2000	1.279.000	1	39,785021	105,480000	30	3.390.948	10.996,48
1/10/2000	31/10/2000	1.294.022	2	39,785021	105,480000	30	3.430.775	11.125,63
1/11/2000	20/11/2000	420.605	1	39,785021	105,480000	20	1.115.129	2.410,83
1/12/2000	31/12/2000	853.925	1	39,785021	105,480000	30	2.263.968	7.341,80
1/01/2001	31/01/2001	404.955	1	43,267956	105,480000	30	987.212	3.201,42
1/02/2001	28/02/2001	312.592	2	43,267956	105,480000	30	762.047	2.471,24
1/03/2001	31/03/2001	461.000	1	43,267956	105,480000	30	1.123.840	3.644,49
1/04/2001	30/04/2001	1.023.256	2	43,267956	105,480000	30	2.494.526	8.089,48
1/05/2001	31/05/2001	1.625.980	4	43,267956	105,480000	30	3.963.866	12.854,39
1/06/2001	30/06/2001	1.714.120	4	43,267956	105,480000	30	4.178.736	13.551,19
1/07/2001	31/07/2001	2.296.630	5	43,267956	105,480000	30	5.598.798	18.156,30
1/08/2001	31/08/2001	583.138	4	43,267956	105,480000	30	1.421.592	4.610,07
1/09/2001	17/09/2001	618.396	2	43,267956	105,480000	17	1.507.545	2.770,32
1/01/2002	8/01/2002	341.000	1	46,576394	105,480000	8	772.251	667,82
1/06/2002	30/06/2002	270.000	1	46,576394	105,480000	30	611.460	1.982,90
1/01/2003	29/01/2003	576.000	1	49,835974	105,480000	29	1.219.129	3.821,72
1/12/2003	2/12/2003	53.333	1	49,835974	105,480000	2	112.882	24,40
1/01/2004	3/01/2004	60.000	1	53,070000	105,480000	3	119.254	38,67
1/02/2004	2/02/2004	53.333	1	53,070000	105,480000	2	106.003	22,92
1/07/2006	31/07/2006	1.253.118	2	58,700000	105,480000	30	2.251.770	7.302,25
1/08/2006	31/08/2006	1.654.700	2	58,700000	105,480000	30	2.973.386	9.642,37
1/09/2006	31/12/2006	1.450.000	1	58,700000	105,480000	120	2.605.554	33.798,12
1/01/2007	31/03/2007	1.450.000	1	61,330000	105,480000	90	2.493.820	24.261,57
1/04/2007	30/04/2007	1.906.000	2	61,330000	105,480000	30	3.278.084	10.630,47
1/05/2007	31/05/2007	2.071.000	2	61,330000	105,480000	30	3.561.863	11.550,74
1/06/2007	30/06/2007	2.148.000	2	61,330000	105,480000	30	3.694.294	11.980,20
1/07/2007	31/07/2007	2.221.000	2	61,330000	105,480000	30	3.819.845	12.387,35
1/08/2007	31/08/2007	2.160.000	2	61,330000	105,480000	30	3.714.932	12.047,13
1/09/2007	30/09/2007	2.484.000	2	61,330000	105,480000	30	4.272.172	13.854,20



1/10/2007	31/10/2007	2.499.000	2	61,330000	105,480000	30	4.297.970	13.937,86
1/11/2007	31/12/2007	2.447.000	2	61,330000	105,480000	60	4.208.537	27.295,67
1/01/2008	31/01/2008	2.145.000	2	64,820000	105,480000	30	3.490.506	11.319,34
1/02/2008	29/02/2008	2.440.000	2	64,820000	105,480000	30	3.970.552	12.876,07
1/03/2008	31/03/2008	2.410.000	2	64,820000	105,480000	30	3.921.734	12.717,76
1/04/2008	30/04/2008	2.447.000	2	64,820000	105,480000	30	3.981.943	12.913,01
1/05/2008	31/05/2008	2.179.000	2	64,820000	105,480000	30	3.545.833	11.498,76
1/06/2008	30/06/2008	2.499.000	2	64,820000	105,480000	30	4.066.562	13.187,42
1/07/2008	31/07/2008	2.499.000	2	64,820000	105,480000	30	4.066.562	13.187,42
1/08/2008	31/08/2008	2.460.000	2	64,820000	105,480000	30	4.003.098	12.981,62
1/09/2008	30/09/2008	2.499.000	2	64,820000	105,480000	30	4.066.562	13.187,42
1/10/2008	31/10/2008	2.553.000	2	64,820000	105,480000	30	4.154.434	13.472,38
1/11/2008	30/11/2008	2.499.000	2	64,820000	105,480000	30	4.066.562	13.187,42
1/12/2008	31/12/2008	2.460.000	2	64,820000	105,480000	30	4.003.098	12.981,62
1/01/2009	31/01/2009	2.179.000	2	69,800000	105,480000	30	3.292.850	10.678,36
1/02/2009	28/02/2009	2.633.000	2	69,800000	105,480000	30	3.978.923	12.903,22
1/03/2009	31/03/2009	2.502.000	2	69,800000	105,480000	30	3.780.959	12.261,25
1/04/2009	30/04/2009	2.532.000	2	69,800000	105,480000	30	3.826.295	12.408,26
1/05/2009	31/05/2009	2.801.000	2	69,800000	105,480000	30	4.232.801	13.726,52
1/06/2009	30/06/2009	2.788.000	2	69,800000	105,480000	30	4.213.155	13.662,81
1/07/2009	31/07/2009	2.319.000	2	69,800000	105,480000	30	3.504.414	11.364,44
1/08/2009	31/08/2009	2.771.000	2	69,800000	105,480000	30	4.187.465	13.579,50
1/09/2009	30/09/2009	2.688.000	2	69,800000	105,480000	30	4.062.038	13.172,75
1/10/2009	31/10/2009	2.788.000	2	69,800000	105,480000	30	4.213.155	13.662,81
1/11/2009	30/11/2009	2.788.000	2	69,800000	105,480000	30	4.213.155	13.662,81
1/12/2009	31/12/2009	2.704.000	2	69,800000	105,480000	30	4.086.217	13.251,16
1/01/2010	31/01/2010	2.764.000	2	71,200000	105,480000	30	4.094.757	13.278,86
1/02/2010	28/02/2010	2.855.000	2	71,200000	105,480000	30	4.229.570	13.716,04
1/03/2010	31/03/2010	2.340.000	2	71,200000	105,480000	30	3.466.618	11.241,87
1/04/2010	30/04/2010	2.649.000	2	71,200000	105,480000	30	3.924.389	12.726,37
1/05/2010	31/05/2010	2.955.000	2	71,200000	105,480000	30	4.377.716	14.196,46
1/06/2010	31/08/2010	2.788.000	2	71,200000	105,480000	90	4.130.312	40.182,48

REF. ORD. LUZ STELLA LIZARAZO MARTINEZ
C/. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 016-2020-00168-01



1/09/2010	30/09/2010	2.872.000	2	71,200000	105,480000	30	4.254.755	13.797,71
1/10/2010	31/10/2010	2.704.000	2	71,200000	105,480000	30	4.005.870	12.990,61
1/11/2010	30/11/2010	2.704.000	2	71,200000	105,480000	30	4.005.870	12.990,61
1/12/2010	31/12/2010	3.056.000	2	71,200000	105,480000	30	4.527.344	14.681,69
1/01/2011	31/01/2011	2.764.000	2	73,450000	105,480000	30	3.969.322	12.872,09
1/02/2011	28/02/2011	3.025.000	2	73,450000	105,480000	30	4.344.139	14.087,58
1/03/2011	31/03/2011	2.824.000	2	73,450000	105,480000	30	4.055.487	13.151,51
1/04/2011	30/04/2011	2.808.000	2	73,450000	105,480000	30	4.032.510	13.077,00
1/05/2011	31/05/2011	2.908.000	2	73,450000	105,480000	30	4.176.118	13.542,70
1/06/2011	30/06/2011	2.908.000	2	73,450000	105,480000	30	4.176.118	13.542,70
1/07/2011	31/07/2011	2.841.000	2	73,450000	105,480000	30	4.079.900	13.230,68
1/08/2011	31/08/2011	2.597.000	2	73,450000	105,480000	30	3.729.497	12.094,36
1/09/2011	30/09/2011	2.707.000	2	73,450000	105,480000	30	3.887.466	12.606,63
1/10/2011	31/10/2011	2.841.000	2	73,450000	105,480000	30	4.079.900	13.230,68
1/11/2011	30/11/2011	2.908.000	2	73,450000	105,480000	30	4.176.118	13.542,70
1/12/2011	31/12/2011	2.975.000	2	73,450000	105,480000	30	4.272.335	13.854,72
1/01/2012	31/01/2012	2.908.000	2	76,190000	105,480000	30	4.025.933	13.055,67
1/02/2012	29/02/2012	2.944.000	2	76,190000	105,480000	30	4.075.773	13.217,29
1/03/2012	31/03/2012	2.848.000	2	76,190000	105,480000	30	3.942.867	12.786,29
1/04/2012	30/04/2012	2.848.000	2	76,190000	105,480000	30	3.942.867	12.786,29
1/05/2012	31/05/2012	3.648.000	3	76,190000	105,480000	30	5.050.414	16.377,95
1/06/2012	30/06/2012	3.648.000	2	76,190000	105,480000	30	5.050.414	16.377,95
1/07/2012	31/07/2012	2.913.000	2	76,190000	105,480000	30	4.032.855	13.078,12
1/08/2012	31/08/2012	2.328.000	2	76,190000	105,480000	30	3.222.962	10.451,72
1/09/2012	31/12/2012	1.720.000	1	76,190000	105,480000	120	2.381.226	30.888,24
1/01/2013	30/04/2013	1.720.000	1	78,050000	105,480000	120	2.324.479	30.152,15
1/05/2013	31/05/2013	2.080.000	1	78,050000	105,480000	30	2.810.998	9.115,77
1/06/2013	30/06/2013	1.840.000	1	78,050000	105,480000	30	2.486.652	8.063,95
1/07/2013	31/07/2013	1.840.000	1	78,050000	105,480000	30	2.486.652	8.063,95
1/08/2013	31/08/2013	1.926.000	1	78,050000	105,480000	30	2.602.876	8.440,85
1/09/2013	30/09/2013	1.731.000	1	78,050000	105,480000	30	2.339.345	7.586,24
1/10/2013	31/10/2013	1.859.000	1	78,050000	105,480000	30	2.512.330	8.147,22



1/11/2013	30/11/2013	1.859.000	1	78,050000	105,480000	30	2.512.330	8.147,22
1/12/2013	31/12/2013	2.070.000	1	78,050000	105,480000	30	2.797.484	9.071,94
1/01/2014	31/01/2014	1.897.000	1	79,560000	105,480000	30	2.515.027	8.155,96
1/02/2014	28/02/2014	1.859.000	1	79,560000	105,480000	30	2.464.647	7.992,59
1/03/2014	31/03/2014	1.680.000	1	79,560000	105,480000	30	2.227.330	7.222,99
1/04/2014	30/04/2014	1.926.000	1	79,560000	105,480000	30	2.553.475	8.280,65
1/05/2014	31/05/2014	1.897.000	1	79,560000	105,480000	30	2.515.027	8.155,96
1/06/2014	30/06/2014	1.984.000	1	79,560000	105,480000	30	2.630.371	8.530,01
1/07/2014	31/07/2014	1.922.000	1	79,560000	105,480000	30	2.548.172	8.263,45
1/08/2014	31/08/2014	1.946.000	1	79,560000	105,480000	30	2.579.991	8.366,63
1/09/2014	30/09/2014	1.859.000	1	79,560000	105,480000	30	2.464.647	7.992,59
1/10/2014	31/10/2014	1.869.000	1	79,560000	105,480000	30	2.477.905	8.035,58
1/11/2014	30/11/2014	1.710.000	1	79,560000	105,480000	30	2.267.104	7.351,98
1/12/2014	31/12/2014	1.840.000	1	79,560000	105,480000	30	2.439.457	7.910,90
1/01/2015	31/01/2015	1.869.000	1	82,470000	105,480000	30	2.390.471	7.752,04
1/02/2015	28/02/2015	1.936.000	1	82,470000	105,480000	30	2.476.164	8.029,94
1/03/2015	31/03/2015	2.003.000	1	82,470000	105,480000	30	2.561.858	8.307,83
1/04/2015	30/04/2015	1.965.000	1	82,470000	105,480000	30	2.513.256	8.150,22
1/05/2015	31/05/2015	1.945.000	1	82,470000	105,480000	30	2.487.676	8.067,26
1/06/2015	30/06/2015	2.080.000	1	82,470000	105,480000	30	2.660.342	8.627,20
1/07/2015	31/07/2015	2.254.000	1	82,470000	105,480000	30	2.882.890	9.348,90
1/08/2015	31/08/2015	2.019.000	1	82,470000	105,480000	30	2.582.322	8.374,19
1/09/2015	30/09/2015	2.225.000	1	82,470000	105,480000	30	2.845.798	9.228,62
1/10/2015	31/10/2015	2.078.000	1	82,470000	105,480000	30	2.657.784	8.618,91
1/11/2015	30/11/2015	1.895.000	1	82,470000	105,480000	30	2.423.725	7.859,88
1/12/2015	31/12/2015	1.915.000	1	82,470000	105,480000	30	2.449.305	7.942,83
1/01/2016	31/01/2016	1.959.000	1	88,050000	105,480000	30	2.346.795	7.610,41
1/02/2016	29/02/2016	1.989.000	1	88,050000	105,480000	30	2.382.734	7.726,95
1/03/2016	31/03/2016	1.949.000	1	88,050000	105,480000	30	2.334.816	7.571,56
1/04/2016	30/04/2016	2.019.000	1	88,050000	105,480000	30	2.418.673	7.843,50
1/05/2016	31/05/2016	2.019.000	1	88,050000	105,480000	30	2.418.673	7.843,50
1/06/2016	30/06/2016	2.029.000	1	88,050000	105,480000	30	2.430.652	7.882,34



1/07/2016	31/07/2016	1.943.000	1	88,050000	105,480000	30	2.327.628	7.548,25
1/08/2016	31/08/2016	1.989.000	1	88,050000	105,480000	30	2.382.734	7.726,95
1/09/2016	30/09/2016	2.002.000	1	88,050000	105,480000	30	2.398.307	7.777,45
1/10/2016	31/10/2016	1.900.000	1	88,050000	105,480000	30	2.276.116	7.381,20
1/11/2016	30/11/2016	1.999.000	1	88,050000	105,480000	30	2.394.713	7.765,80
1/12/2016	31/12/2016	1.991.000	1	88,050000	105,480000	30	2.385.130	7.734,72
1/01/2017	31/01/2017	1.949.000	1	93,110000	105,480000	30	2.207.932	7.160,09
1/02/2017	28/02/2017	1.860.000	1	93,110000	105,480000	30	2.107.108	6.833,12
1/03/2017	30/06/2017	1.900.000	1	93,110000	105,480000	120	2.152.422	27.920,29
1/07/2017	31/07/2017	1.900.001	2	93,110000	105,480000	30	2.152.423	6.980,08
1/08/2017	31/08/2017	1.900.000	1	93,110000	105,480000	30	2.152.422	6.980,07
1/09/2017	30/09/2017	1.900.000	1	93,110000	105,480000	30	2.152.422	6.980,07
1/10/2017	31/10/2017	1.979.167	1	93,110000	105,480000	30	2.242.106	7.270,91
1/11/2017	30/11/2017	1.900.000	1	93,110000	105,480000	30	2.152.422	6.980,07
1/12/2017	31/12/2017	1.900.000	1	93,110000	105,480000	30	2.152.422	6.980,07
1/01/2018	31/01/2018	1.878.891	2	96,920000	105,480000	30	2.044.835	6.631,18
1/02/2018	28/02/2018	1.900.000	1	96,920000	105,480000	30	2.067.809	6.705,68
1/03/2018	31/03/2018	1.900.000	1	96,920000	105,480000	30	2.067.809	6.705,68
1/04/2018	30/04/2018	1.900.000	1	96,920000	105,480000	30	2.067.809	6.705,68
1/05/2018	31/05/2018	2.017.000	1	96,920000	105,480000	30	2.195.142	7.118,61
1/06/2018	31/08/2018	1.958.500	1	96,920000	105,480000	90	2.131.475	20.736,44
1/09/2018	30/09/2018	1.958.501	2	96,920000	105,480000	30	2.131.476	6.912,15
1/10/2018	31/10/2018	2.439.965	2	96,920000	105,480000	30	2.655.463	8.611,38
1/11/2018	30/11/2018	1.914.983	2	96,920000	105,480000	30	2.084.115	6.758,56
1/12/2018	31/12/2018	1.958.500	1	96,920000	105,480000	30	2.131.475	6.912,15
1/01/2019	31/01/2019	1.958.500	1	100,000000	105,480000	30	2.065.826	6.699,25
1/02/2019	28/02/2019	1.914.983	2	100,000000	105,480000	30	2.019.924	6.550,40
1/03/2019	31/03/2019	1.958.500	1	100,000000	105,480000	30	2.065.826	6.699,25
1/04/2019	30/04/2019	2.080.906	1	100,000000	105,480000	30	2.194.940	7.117,95
1/05/2019	31/05/2019	1.958.500	1	100,000000	105,480000	30	2.065.826	6.699,25
1/06/2019	30/06/2019	1.849.706	3	100,000000	105,480000	30	1.951.070	6.327,11
1/07/2019	31/07/2019	1.958.500	1	100,000000	105,480000	30	2.065.826	6.699,25



1/08/2019	31/08/2019	1.958.500	1	100,000000	105,480000	30	2.065.826	6.699,25
1/09/2019	30/09/2019	1.958.500	2	100,000000	105,480000	30	2.065.826	6.699,25
1/10/2019	31/10/2019	1.958.501	2	100,000000	105,480000	30	2.065.827	6.699,25
1/11/2019	30/11/2019	1.893.223	3	100,000000	105,480000	30	1.996.972	6.475,96
1/12/2019	31/12/2019	1.914.982	3	100,000000	105,480000	30	2.019.923	6.550,39
1/01/2020	31/01/2020	1.958.500	1	103,800000	105,480000	30	1.990.198	6.454,00
1/02/2020	29/02/2020	2.470.566	1	103,800000	105,480000	30	2.510.552	8.141,45
1/03/2020	31/03/2020	1.958.500	1	103,800000	105,480000	30	1.990.198	6.454,00
1/04/2020	30/04/2020	1.958.500	2	103,800000	105,480000	30	1.990.198	6.454,00
1/05/2020	31/05/2020	1.914.982	4	103,800000	105,480000	30	1.945.976	6.310,59
1/06/2020	30/06/2020	1.958.500	1	103,800000	105,480000	30	1.990.198	6.454,00
1/07/2020	31/07/2020	1.958.500	1	103,800000	105,480000	30	1.990.198	6.454,00
1/08/2020	31/08/2020	1.958.500	1	103,800000	105,480000	30	1.990.198	6.454,00
1/09/2020	30/09/2020	2.222.917	1	103,800000	105,480000	30	2.258.895	7.325,35
1/10/2020	31/10/2020	2.234.375	1	103,800000	105,480000	30	2.270.538	7.363,11
1/11/2020	30/11/2020	2.200.000	1	103,800000	105,480000	30	2.235.607	7.249,83
1/12/2020	31/12/2020	2.200.000	1	103,800000	105,480000	30	2.235.607	7.249,83
TOTALES						9.251	2.708.532	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.321,57		
TASA DE REEMPLAZO		64,01%				PENSION	\$ 1.733.731	
SALARIO MÍNIMO		2.021				PENSIÓN MÍNIMA	908.526,00	

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45f16bcf9d26aa80cece48a09b4e77280e82cd61bec084b733186f0458cdebab

Documento generado en 20/06/2023 07:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>